

**JUICIO: “ALCIDES NATIVIDAD NUÑEZ
ALBERA C/ JUNTA MUNICIPAL DE LA
MUNICIPALIDAD DE LUQUE S/
AMPARO” EXPDTE N° 8 i**

S.D. N°: 5

LAMBARE, 27 de Enero de 2026

VISTO: El presente juicio de Amparo Constitucional de Acceso a la Información Publica, promovido por el señor **ALCIDES NATIVIDAD NUÑEZ ALBERA**, por derecho propio y bajo patrocinio del Abg. **RODY NUÑEZ**, en contra la **JUNTA MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DE LUQUE**, en fecha 14 de enero de 2026;

R E S U L T A:

Que, en fecha 14 de enero de 2026, se presentó el señor **ALCIDES NATIVIDAD NUÑEZ ALBERA**, por derecho propio y bajo patrocinio del Abogado, a promover la acción de **AMPARO** de acceso a la información pública en contra de la **JUNTA MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE LUQUE**, cuyo escrito de presente se transcribe a continuación: *“Que, he tenido conocimiento de supuestas irregularidades en las documentaciones y registros contables que hacen a la venta de inmuebles por parte de la Municipalidad de Luque, por tal motivo y de manera a disipar las dudas y esclarecer los hechos he presentado mediante la Ley N° 5.28212014 “DE LIBRE ACCESO CIUDADANO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL IA NOIA 0112025 del 01 de Diciembre del 2025, dirigida a la Junta Municipal de la Municipalidad de la ciudad de Luque, un pedido de información y copia de Documentos relacionadas al caso. Donde se requiere información, copias autenticadas en forma impresa y en medio magnético de cuanto sigue: 1. Copia integra y autenticada en forma impresa y en medio magnético de las 2 (Dos) Resoluciones I.M N° 448/2023 por la cual se concede en Compra Directa un terreno Municipal con Cta. Cte. Ctral. 27-7898-01 a favor del Club Natividad Núñez Pérez, considerando que en una Resolución consta un valor de venta de Gs. 146.400.000.- (Guaraníes Ciento Cuarenta y Seis Millones Cuatrocientos Mil), y en la otra se establece un valor de Gs.- 46.400,000.- (Guaraníes Cuarenta y Seis Millones Cuatrocientos Mil). 2. Ante lo solicitado en el Punto anterior, se sirva informar el Motivo de la Existencia de dos Resoluciones con el mismo Número y del mismo tenor, pero con una diferencia del monto en el precio asignado de Gs. 100.000.000.- (guaraníes Cien Millones). 3. Copia integra y autenticada en forma impresa y en medio magnético de los Documentos, Facturas Legales, Comprobante de ingresos y Registros Contables que abalan la Transacción de Compra del terreno Municipal con Cta. Cte, Ctral. 27-7898-01 cedido en compra Directa al Club Natividad Núñez Pérez. 4. Copia integra y autenticada en forma impresa y en medio magnético de Todo el Legajo que Respalda la Transacción de Compra Directa del terreno Municipal con Cta. Cte, Ctral. 27-7898-01 a favor del Club Natividad Núñez Pérez. 5. Copia integra y autenticada en forma impresa y en medio magnético de la Resolución Municipal I.M N' 2415/2023 de fecha 30 de junio del 2023 con los Documentos que Respaldan a la misma, mediante la cual se autoriza al Club Navidad Núñez Pérez a proceder al pago en forma Fraccionada por la Compra Directa del terreno Municipal con Cta. Cte, Ctral. 27-7898-01. 6. Copia integra y autenticada en forma impresa y en medio magnético de la solicitud del o los Representantes del Club Natividad Núñez Pérez, por la que se solicita el Pago Fraccionado del monto establecido para la Compra Directa del terreno Municipal con Cta. Cte, Ctral. 27-7898-01. 7. Copia integra y autenticada en forma impresa y en medio magnético de las Actas de Sesión de la Junta Municipal y de la Comisión de Hacienda donde se resuelve la Autorización y todo tema relacionado a la Compra Directa del terreno Municipal con Cta. Cte. Ctral. 27-7898-01.- por parte del Club Natividad Núñez Pérez. 8. Copia integra y en medio magnético de las Grabaciones Audiovisuales de la Sesiones de la Junta Municipal donde se resuelvan*



la Autorización y cualquier otro punto relacionado a la Compra Directa del terreno Municipal con Cta. Cte, Ctral.27-7898-01 por parte del Club Natividad Núñez Pérez. Que, a la fecha, se ha cumplido en demasía el plazo establecido en el Art. 16 de la mencionada Ley, para que el intendente de la Municipalidad de Luque responda a los solicitud. Que, al no contestar en el plazo establecido por el Art. 20 de Ley up supra referida, se entiende que dicha institución ha dictado Resolución Ficta Denegatoria.

Que, en fecha 15 de enero de 2026, el juzgado, dispuso: “Téngase por reconocida la personería del recurrente en el carácter invocado y por denunciado el domicilio real en el lugar señalado. Intimar al recurrente para que en el plazo de 72 horas constituya domicilio procesal de conformidad al art. 47 del C.P.C, bajo apercibimiento del art. 48 del mismo cuerpo legal. Téngase iniciado el AMPARO promovido por el señor ALCIDES NATIVIDAD NUÑEZ ALBERA contra la MUNICIPALIDAD DE LUQUE en los términos del escrito de demanda y en consecuencia intímase a la MUNICIPALIDAD DE LUQUE a fin de que realice un informe circunstanciado acerca de los antecedentes y sus fundamentos, el que deberá ser evacuado dentro del plazo de tres días, de conformidad al art. 572 del C.P.C., con relación al Exdpte. N° 10.727 -2025, presentada en mesa de entrada de fecha 01 de diciembre de 2025, como Nota: 02/2025 por el señor ALCIDES NATIVIDAD NUÑEZ ALBERA con C.I. N° 870.874. De conformidad al art. 585 del C.P.C. habilitase los días y horas inhábiles y para ello téngase por constituido como domicilio de la Actuaría abogada Olga Ledesma Stael (Actuaría Interina de este juzgado), sito en la casa de la calle Pomeral N° 2024 casi Augusto Roa Basto del barrio Santo Domingo de la ciudad de Lambaré, con cel. (0985).246.771.”.

Que, obra en autos el oficio N° 91, de fecha 15 de enero de 2026.

Que, en fecha 16 de enero de 2026, la parte accionante interpuso el recurso de reposición, que dice: “Que, en tiempo y forma vengo a Interponer recurso de Reposición en contra de la Providencia de fecha 15 de enero de 2.026, conforme a lo siguiente: Que, la demanda de Amparo es promovida específicamente en contra de la Junta Municipal de la Municipalidad de Luque y no contra la Municipalidad, por tanto, aclarado el demandado, y conforme al escrito de demanda, solicito se haga lugar al presente recurso de Reposición. Así mismo solicito el cambio de caratula, debiendo ser: "ALCIDES NATIVIDAD NÚÑEZ ALBERA c/JUNTA MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DE LUQUE S/ AMPARO".”.

Que, en fecha 19 enero de 2026, se dispuso autos para resolver.

Que, obra en autos el AI N° 11, de fecha 19 de enero de 2025, que dice en su parte resolutiva: “R E S U E L V E: 1. HACER LUGAR al recurso de reposición interpuesto por el señor ALCIDES NATIVIDAD NUÑEZ ALVERA, por derecho propio y bajo patrocinio del Abogado, en contra de la providencia de fecha 15 de enero de 2026 y, en consecuencia; 2. REVOCAR, parcialmente, la providencia de fecha 15 de enero de 2026, debiendo consignarse como sigue: “Téngase por reconocida la personería del recurrente en el carácter invocado y por denunciado el domicilio real en el lugar señalado. Intimar al recurrente para que en el plazo de 72 horas constituya domicilio procesal de conformidad al art. 47 del C.P.C, bajo apercibimiento del art. 48 del mismo cuerpo legal. Téngase iniciado el AMPARO promovido por el señor ALCIDES NATIVIDAD NUÑEZ ALBERA en contra de la JUNTA MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DE LUQUE en los términos del escrito de demanda y en consecuencia intímase a la JUNTA MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DE LUQUE, a fin de que realice un informe circunstanciado acerca de los antecedentes y sus fundamentos, el que deberá ser evacuado dentro del plazo de tres días, de conformidad al art. 572 del C.P.C., con relación al Exdpte. N° 10.727 -2025, presentada en mesa de entrada de fecha 01 de diciembre de 2025, como Nota: 02/2025 por el señor ALCIDES NATIVIDAD NUÑEZ ALBERA con C.I. N° 870.874. De conformidad al art. 585 del C.P.C. habilitase los días y horas inhábiles y para ello téngase por constituido como domicilio de la Actuaría abogada Olga Ledesma Stael (Actuaría Interina de este juzgado), sito en la casa de la calle Pomeral N° 2024 casi Augusto Roa Basto del barrio Santo Domingo de la ciudad de Lambaré, con cel. (0985).246.771. 3. ORDENAR el cambio de caratula del presente juicio consignado como sigue: “ALCIDES NATIVIDAD NUÑEZ



ALBERA C/ JUNTA MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DE LUQUE S/ AMPARO” 4. DEJAR sin efecto alguno el oficio N° 91 de fecha 15 de enero de 2026. 5. LIBRAR oficio a la JUNTA MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DE LUQUE, en la forma y a los efectos dispuestos en autos. – 6. TENER por constituido nuevo domicilio procesal en el lugar señalado. - 7. REGISTRAR, y conservar en el gestor documental del Poder Judicial en los términos del art. 66 de la ley N° 6822/2021 y la acordada N° 1108 de fecha 31 de agosto de 2016, dictada por la Excma. Corte Suprema de Justicia”.

Que, obra en autos el oficio N° 93, de fecha 19 de enero de 2026.

Que, obra la cedula de notificación, debidamente diligenciada en fecha 20 de enero de 2026.

Que, en fecha 23 de enero de 2026, se evacuó el informe solicitado en lo siguientes términos: “Que, dentro del plazo legal y en cumplimiento de lo dispuesto por el A.I. N.º 11 de fecha 19 de enero de 2026, vengo a contestar el traslado de la acción de Amparo promovida, solicitando desde ya su rechazo integro, por improcedente en los hechos y en el derecho, conforme a las consideraciones de hecho y de derecho que seguidamente se exponen. En atención a la premura del tiempo procesal y a la naturaleza administrativa de parte de la documentación requerida, corresponde dejar expresa constancia que no ha sido materialmente posible acompañar en esta etapa inicial la totalidad de los documentos solicitados por el amparista, por cuanto: 1. Dichos documentos no obran en poder de la Junta Municipal, sino en dependencias técnicas y administrativas específicas del Municipio. 2. Se han librado las notas y requerimientos formales correspondientes a las oficinas y direcciones competentes, a efectos de que remitan la documentación solicitada, en estricto cumplimiento de la orden judicial. 3. Igualmente, se informa que las grabaciones de las sesiones de la Junta Municipal obra en la Emisora "Azul y Oro", dicha radiodifusora, es una estación independiente particular, por lo que el interesado deberá acudir a la misma a fin de obtener lo solicitado o en su defecto, ingresar en su portal digital. Este proceder no constituye retardo, negativa ni conducta obstructiva, sino el ejercicio regular y diligente de la función administrativa, conforme al principio de legalidad y organización funcional del Municipio. DOCUMENTACIÓN REMITIDA EN CUMPLIMIENTO DEL A.I. N.º 11 Y OFICIO N.º 93 En cumplimiento estricto de lo ordenado por V.S., esta Junta Municipal ha remitido al Juzgado la siguiente documentación: 1. Memorándum N.º 09/2026.- 2. Nota J.M.P. N.º 05/2026, dirigida a la Dirección de la Unidad de Transparencia y Anticorrupción (UTA), solicitando la remisión de los documentos requeridos. 3. Resolución J.M. N.º 448/2023. 4. Acta de la Junta Municipal N.º 24 de fecha 27 de junio de 2023. 5. Nota J.M.P. N.º 09/2026 de fecha 20 de enero 2026, dirigido al Director de Administración de Finanzas solicitando informe a lo relacionado.- 6. Nota J.M.P. N.º 08/2026 dirigido a la Dirección de Asesoría Jurídica, solicitando informe de lo relacionado.- Resulta fáctica y jurídicamente falso el argumento central del amparista, quien sostiene la existencia de dos resoluciones contradictorias sobre un mismo inmueble la única orden Municipal con relación a dicho inmueble es la Resolución J.M. N.º 448/2023, que autoriza la compra directa del inmueble identificado con Cta. Cte. Ctral. N.º 27-7898-01, por el monto de Gs. 146.400.000 (Guaraníes ciento cuarenta y seis millones cuatrocientos mil). No existe ninguna otra resolución municipal que autorice, modifique o contradiga dicho acto administrativo. Por otro lado, se debe señalar al amparista que incurre en errores graves de transcripción, refiriendo erróneamente una supuesta "Resolución I.M. N.º 448/2023", cuando el acto auténtico es Resolución J.M., lo que demuestra una falta de conocimiento y veracidad de lo supuestamente indicado como "supuesta irregularidad", ya que las indicaciones de las resoluciones son totalmente otras a las solicitadas, por 1 que, desde lo reclamado, resulta improcedencia.- El amparista invoca el art. 40 de la Constitución Nacional y la Ley N.º 5.282/2014, pretendiendo atribuir a la Junta Municipal una obligación que la ley no le asigna. La propia Ley 5.282/2014 dispone expresamente: Art. 6-Autoridad de Aplicación: Las instituciones públicas deberán habilitar una Oficina de Acceso a la Información Pública. Dicha oficina NO es la Junta Municipal, sino la Oficina de Transparencia, órgano especializado creado precisamente para: Recibir solicitudes; Orientar al solicitante;



Gestionar los pedidos de información; El Art. 12 establece claramente que: La solicitud debe presentarse ante la oficina correspondiente, Debe contener identificación, domicilio, descripción clara y formato requerido. El amparista no siguió el procedimiento legal, razón por la cual no puede imputarse omisión ilegítima alguna a esta Junta Municipal. Respecto a los demás puntos reclamados: Se solicitó a la Dirección de Administración y Finanzas: Facturas legales, Comprobantes de ingreso, Registros contables. Se solicitó a la Dirección de Asesoría Jurídica: El legajo administrativo completo de la operación. Una vez diligenciados y recibidos dichos documentos serán agregados inmediatamente a estos autos. Por otro lado el Art. 134 C.N. exige cumulativamente: 1. Acto u omisión manifiestamente ilegítimo 2. Lesión grave o peligro inminente 3. Agotar las vías administrativas 4. Imposibilidad de acudir a la vía ordinaria Ninguno de estos presupuestos se configura en el presente caso. El amparista, en primer lugar no ha manifestado la lesión o peligro inminente por el cual solicita el Amparo, no a urgido su pedido, no ha solicitado mediante la reconsideración sea tramitado su solicitud, por lo que es obvio y claro su intención de obtener mediante una vía que no es la adecuada una información que por las vías y mecanismos administrativos podría haberse expedido, o cual contraviene el carácter residual del Amparo”.

Que, obran en secretaria, el informe agregado por la **JUNTA MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DE LUQUE**, que consta de 31 fojas.

En fecha 26 de enero de 2026, el juzgado dispuso **AUTOS PARA SENTENCIA. -**

CONSIDERANDO:

El señor **ALCIDES NATIVIDAD NUÑEZ ALBERA**, se presenta ante este juzgado, por derecho propio y bajo patrocinio de Abogado, a promover el juicio de Amparo de acceso a la información pública contra la **JUNTA MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE LUQUE**, a fin de que se ordene entregar y hacer pública la información, en los siguientes términos: “1. *Copia íntegra y autenticada en forma impresa y en medio magnético de las 2 (Dos) Resoluciones I.M N° 448/2023 por la cual se concede en Compra Directa un terreno Municipal con Cta. Cte. Ctral. 27-7898-01 a favor del Club Natividad Núñez Pérez. considerando que en una Resolución consta un valor de venta de Gs. 146.400.000.- (Guaraníes Ciento Cuarenta y Seis Millones Cuatrocientos Mil), y en la otra se establece un valor de Gs.-46.400.000.- (Guaraníes Cuarenta y Seis Millones Cuatrocientos Mil).* 2. *Ante lo solicitado en el Punto anterior, se sirva Informar el Motivo de la Existencia de dos Resoluciones con el mismo Número y del mismo tenor, pero con una diferencia del monto en el precio asignado de Gs 100.000.000- (guaraníes Cien Millones).* 3. *Copia íntegra y autenticada en forma impresa y en medio magnético de los Documentos, Facturas Legales, Comprobante de Ingresos y Registros Contables que Abalan la Transacción de Compra del terreno Municipal con Cta. Cte. Ctral. 27-7898-01 cedido en compra Directa al Club Natividad Núñez Pérez.* 4. *Copia Íntegra y autenticada en forma impresa y en medio magnético de Todo el Legajo que Respalda la Transacción de Compra Directa del terreno Municipal con Cta. Cte. Ctral 27-7898-01 a favor del Club Natividad Núñez Pérez.* 5. *Copia íntegra y autenticada en forma impresa y en medio magnético de la Resolución Municipal I.M N 2415/2023 de fecha 30 de Junio del 2023 con los Documentos que Respaldan a la misma, mediante la cual se autoriza al Club Natividad Núñez Pérez a proceder al pago en forma Fraccionada por la Compra Directa del terreno Municipal con Cta. Cte, Ctral. 27-7898-01.-* 6. *Copia Íntegra y autenticada en forma impresa y en medio magnético de la Solicitud del o los Representantes del Club Natividad Núñez Pérez, por la que se solicita el Pago Fraccionado del monto establecido para la Compra Directa del terreno Municipal con Cta. Cte, Ctral. 27-7898-01.-* 7. *Copia íntegra y autenticada en forma impresa y en medio magnético de las Actas de Sesión de la Junta Municipal y de la Comisión de Hacienda donde se resuelve la Autorización y Todo tema relacionado a la Compra Directa del terreno Municipal con Cta. Cte, Ctral. 27-7898-01- por parte del Club Natividad Núñez Pérez.* 8. *Copia íntegra y en medio magnético de las Grabaciones Audiovisuales de la Sesiones de la Junta Municipal donde se resuelvan la Autorización y cualquier otro punto relacionado a la Compra Directa del terreno Municipal con Cta. Cte, Ctral. 27-7898-01-por parte del Club*



Natividad Núñez Pérez.”

La **JUNTA MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DE LUQUE**, al momento de elevar el informe circunstanciado, solicita el rechazo integro por improcedente, sosteniendo que el Amparo no es la vía procesal idónea para dirimir la pretensión formulada en autos y que no se dan los presupuestos para la procedencia del mismo.

Expuesta la plataforma argumentativa y fáctica de autos, es preciso ahora delimitar el marco legal aplicable al caso en estudio.

Primeramente, la información pública en un derecho constitucional previsto en el art. 28 de la Constitución de la República que, transcrita textualmente, dice: *“DEL DERECHO A INFORMARSE Se reconoce el derecho de las personas a recibir información veraz, responsable y ecuaníme. Las fuentes públicas de información son libres para todos. La ley regulará las modalidades, plazos y sanciones correspondientes a las mismas, a fin de que este derecho sea efectivo. Toda persona afectada por la difusión de una información falsa, distorsionada o ambigua tiene derecho a exigir su rectificación o su aclaración por el mismo medio y en las mismas condiciones que haya sido divulgada, sin perjuicio de los demás derechos compensatorios.”*.

Así mismo, es importante mencionar que es un derecho fundamental que está reconocido en los instrumentos internacionales ratificados por el Paraguay, siendo el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto de San José de Costa Rica, los documentos que permiten tener una noción ampliada del caso introducido en esta judicatura.

El artículo constitucional ut supra mencionado, se encuentra regulado por la ley 5282/14 **“DE LIBRE ACCESO CIUDADANO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL”**, que, a su vez, se encuentra reglamentado por el Decreto N° 4064/15. La normativa que se menciona, en su art. 1, establece lo siguiente: *“Objeto. La presente ley reglamenta el artículo 28 de la Constitución Nacional, a fin de garantizar a todas las personas, el efectivo ejercicio del derecho al acceso a la información pública, a través de la implementación de las modalidades, plazos, excepciones y sanciones correspondientes, que promuevan la transparencia del Estado. Ninguna disposición de esta ley podrá ser entendida o utilizarse para negar, menoscabar o limitar la libertad de expresión, la libertad de prensa o la libertad de ejercicio del periodismo”*.

Los **arts. N° 2 y 4** de la misma ley, disponen el derecho que tiene toda persona, sin discriminación de ningún tipo, a acceder a la información pública requerida, en forma gratuita y sin necesidad alguna de justificar las razones por las que formulan su pedido, salvo que dicha información se encuentre establecida como secreta o sea de carácter reservado, en consonancia con el art. 22 que reza: *“La información pública reservada es aquella que ha sido o sea calificada o determinada como tal en forma expresa por la ley”*.-

En atención al pedido solicitado, enmarca en lo que establece el art. 20 de la presente ley, que dice: *“Resolución ficta. Si dentro del plazo previsto en el artículo 16 de la presente ley, no existe respuesta alguna por parte de la fuente pública requerida, se entenderá que la solicitud fue denegada”*.-”

La referida legislación, en cuanto a la competencia, en su **Art. 23** preceptúa: **Competencia.** *En caso de denegación expresa o tácita de una solicitud de acceso a la información o de cualquier otro incumplimiento de una repartición pública con relación a las obligaciones previstas en la presente ley, el solicitante, haya o no interpuesto el recurso de reconsideración, podrá, a su elección, acudir ante cualquier Juez de Primera Instancia con jurisdicción en el lugar de su domicilio o en donde tenga su asiento la fuente pública”*.-

Debemos traer a colación, lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia que, a través de la Acordada N° 1005/15, establece, en su art. 1, el procedimiento para la presente acción, que dice: *“ESTABLECER que, para el caso de denegación expresa o tácita de una solicitud de acceso a la información la acción judicial tramite según las reglas previstas en el artículo 134 de la Constitución y en el Código Procesal Civil para el juicio de Amparo”*.

Es menester de esta magistratura, poder señalar lo dispuesto en el art. 134 de la carta magna, que reza: *“Toda persona que por un acto u omisión, manifiestamente ilegítimo, de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente, o en peligro inminente*



de serlo en derechos o garantías consagradas en esta Constitución o en la ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria, puede promover Amparo ante el magistrado competente. El procedimiento será breve, sumario, gratuito, y de acción popular para los casos previstos en la ley. El magistrado tendrá facultad para salvaguardar el derecho o garantía, o para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida. Si se tratara de una cuestión electoral, o relativa a organizaciones políticas, será competente la justicia electoral. El Amparo no podrá promoverse en la tramitación de causas judiciales, ni contra actos de órganos judiciales, ni en el proceso de formación, sanción y promulgación de las leyes. La ley reglamentará el respectivo procedimiento. Las sentencias recaídas en el Amparo no causarán estado”.

De lo mencionado, se deduce de la existencia de presupuestos para la procedencia de la acción de Amparo que, por medio del proceso lógico mencionado, son los siguientes: **a)** acto u omisión manifiestamente ilegítima; **b)** lesión grave o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagrados en la Constitución o en la ley; **c)** urgencia; y **d)** que el caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria.

Es menester de esta magistratura de observar que de la misma forma que existen condiciones para lo promoción de la acción, también existe un plazo para poder deducir que, conforme a lo dispuesto en el art. 567 del CPC, se establece de la siguiente manera: *“Deducción de la acción. Plazo. La acción de Amparo será deducida por el titular del derecho lesionado o en peligro inminente de serlo por quien demuestre ser su representante, bastando para ello una simple Carta Poder o un telegrama colacionado. Cuando el afectado se viera imposibilitado de peticionar por sí o apoderado, podrá hacerlo en su nombre un tercero, sin perjuicio de la responsabilidad que le pudiera corresponder si actuare con dolo. En todos los casos la acción será deducida de los sesenta días hábiles a partir de la fecha en que el afectado tomó conocimiento del acto, omisión o amenaza ilegítimo”.* En concordancia con el artículo anterior, se encuentra lo establecido en el art. 24 de la ley 5282/14 que, transcrita textualmente, dice: *“Plazo. La acción contra la denegación expresa o tácita de una solicitud de acceso a la información pública, deberá ser interpuesta en el plazo de sesenta días”.* **Considerando los artículos precedentes, y atendiendo a que la acción ha sido instaurada en fecha 14 de enero de 2026, se concluye que ha sido promovida dentro del plazo legal dispuesto por la normativa legal vigente.**

Atendiendo a que la parte accionante ha promovido en el plazo legal establecido, debemos pasar al desarrollo de la argumentación, a los efectos de identificar los presupuestos para la procedencia del presente caso.

Se colige que la falta de respuesta de la información requerida, constituyó una omisión ilegítima, como así también, causando una lesión grave al derecho del señor **ALCIDES NATIVIDAD NUÑEZ ALBERA**.

La parte amparista, por medio de la nota N° 02/25, de fecha 1 de diciembre de 2025, ha solicitado al presidente de la **JUNTA MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DE LUQUE**, Abg. **ENRIQUE QUINTANA**, la información a cerca de una compra directa de un terrero municipal por parte del Club Natividad Núñez Pérez.

Cabe mencionar que, en virtud al art. 2, inc. H) de la ley N° 5282/14, la Municipalidad de Luque, es una fuente de información pública, y lo solicitado por la parte amparista, no se encuentra dentro de las excepciones prevista en ley, por lo que se encuentra obligada a proporcionar lo solicitado por el recurrente.

Se debe mencionar que, conforme a lo dispuesto en el art. 68 de la ley 3966/10 “Orgánica Municipal”, la Municipalidad esta obligada a proporcionar toda información pública que no esté dentro de las excepciones dispuestas dentro de lo dispuesto en el art. 22 de la ley 5282/14.

Siguiendo con el marco argumentativo, el señor **ALCIDES NATIVIDAD NUÑEZ ALBERA**, ha solicitado información a la Municipalidad de Luque, señalando nuevamente que el pedido fue dirigido al presidente de la Junta Municipal, conforme recepción de mesa de entrada de fecha 1 de diciembre de 2025.



La Municipalidad de Luque, ha omitido contestar el presente pedido de información pública, constituyendo una violación al derecho constitucional del acceso a la información pública. En atención a lo señalado anteriormente, la presente resolución ficta, es una omisión ilegítima. Así mismo constituye una lesión grave al derecho que tiene el señor **ALCIDES NATIVIDAD NUÑEZ ALBERA**.

En relación al requisito de la inexistencia de la falta de un remedio idóneo por la vía ordinaria, se haya dispuesto en el art. 1 de la Acordada N° 1005/15, que establece que, en este caso, se deba tramitar por las reglas previstas para el Amparo. Asimismo, ante la denegación tácita, como en el presente caso, el Art. 23 de la Ley N° 5282/14, no exige la interposición del recurso de reconsideración ante la autoridad administrativa, dicho recurso es optativo, ya que la misma ley deja a elección del solicitante, el recurso de reconsideración ante el mismo órgano o la acción pertinente ante la autoridad judicial competente, por lo que se halla expedita y justificada la irremediabilidad exigida para la procedencia del acceso a la información por vía del Amparo.

Asimismo, ante la denegación tácita, como en el presente caso, el art. 23 de la Ley N° 5282/14, no exige la interposición del recurso de reconsideración ante la autoridad administrativa, ya que dicho recurso es optativo, y se halla justificado el pedido por la vía del Amparo.

A fin de dar una argumentación más sólida, se trae a colación la jurisprudencia de nuestros tribunales, que dice: “...podemos concluir que no existen, en el presente caso, vías administrativas previas o paralelas que tengan la entidad suficiente como para preservar el contenido sustancial del derecho denegado...” (**Acuerdo y Sentencia N° 51 del 2 de mayo de 2008, “Félix César Picco Portillo C/ Municipalidad de Lambaré S/ Amparo”, Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala de la Capital**).

Pasando al análisis del informe elevado por la **JUNTA MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DE LUQUE**, se advierte que la misma solicita el rechazo del presente pedido por considerarlo improcedente. No obstante, al momento de evacuar el informe requerido por este Juzgado, no se desarrolla una argumentación concreta que sustente dicha improcedencia, limitándose la autoridad informante a la exposición de manifestaciones genéricas que no aportan elementos objetivos ni jurídicos relevantes para la resolución de la presente acción.

En efecto, el informe se circunscribe a señalar que el amparista no habría detallado con precisión la resolución solicitada, agregando, además, que no existirían irregularidades en el proceso de compra directa cuestionado. Sin embargo, tales afirmaciones no guardan relación directa con el objeto de la presente acción, toda vez que el Amparo deducido no tiene por finalidad el control de legalidad del procedimiento administrativo ni la verificación de la veracidad de los hechos alegados, sino la tutela efectiva del derecho fundamental de acceso a la información pública, derecho que, conforme a los antecedentes obrantes en autos, habría sido vulnerado.

En ese sentido, resulta pertinente destacar que la eventual inexistencia de irregularidades en el procedimiento de compra directa invocado por la parte accionante no exime a la autoridad requerida de su obligación constitucional y legal de brindar información pública, ni puede erigirse como fundamento válido para restringir, retardar o negar el acceso a la misma

Asimismo, del análisis del informe presentado —compuesto de tres (3) fojas—, recepcionado en fecha 23 de enero de 2026, a las 14:30 horas, se desprende que la Junta Municipal reconoce expresamente no haber dado íntegro cumplimiento a lo ordenado por esta magistratura, alegando como justificativo el limitado tiempo con el que contaba para recabar la información requerida. No obstante, acompaña a su presentación un total de treinta y un (31) fojas en carácter de documentales, consistentes en:

- Nota JM N.º 448/2023, de fecha 7 de junio de 2023 (fs. 2 y 24);
- Acta N.º 24 de la sesión ordinaria de fecha 27 de junio de 2023 (fs. 3/9 y 25/31).

Si bien se menciona en el informe que se han cursado los correspondientes pedidos a



las distintas dependencias municipales, no se encuentran agregadas a los autos las constancias documentales que acrediten tales gestiones, específicamente la Nota J.M.P. N.º 09/26, de fecha 20 de enero de 2026, dirigida al Director de Administración y Finanzas, ni la Nota J.M.P. N.º 08/26, dirigida a la Asesoría Jurídica, lo cual evidencia una respuesta incompleta e insuficiente frente al requerimiento judicial efectuado.

En la contestación del informe se hace constar que las grabaciones de las sesiones de la Junta Municipal obrarían en la emisora “Azul y Oro” de la ciudad de Luque.

En consecuencia, resulta claro que la autoridad requerida no ha satisfecho de manera plena, oportuna y eficaz el derecho de acceso a la información pública invocado por la parte accionante, ni ha demostrado la existencia de una causa legalmente válida que justifique la omisión o limitación en la entrega de la información solicitada, configurándose así la vulneración denunciada y tornándose procedente la tutela constitucional impetrada.

La **JUNTA MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DE LUQUE** sostiene, en su contestación, que no constituye la dependencia contra la cual debió promoverse la presente acción de Amparo. Sin embargo, dicho argumento no puede ser acogido, por cuanto se aparta del marco normativo que regula la organización y el ejercicio del gobierno municipal.

En efecto, la Ley N.º 3966/10 – Orgánica Municipal, establece en su art. 20 que el Gobierno Municipal es ejercido de manera conjunta por la Junta Municipal y la Intendencia Municipal, configurándose ambas como órganos integrantes de una misma entidad pública, dotada de personalidad jurídica propia. En consecuencia, la Junta Municipal no puede considerarse un órgano ajeno ni desvinculado del Gobierno Municipal, sino parte constitutiva del mismo.

Bajo tal entendimiento, resulta claro que la Junta Municipal se encuentra alcanzada por las obligaciones legales y constitucionales inherentes al Gobierno Municipal, entre ellas, el deber de garantizar el derecho de acceso a la información pública, sin que resulte jurídicamente válido ampararse en una interpretación restrictiva de la legitimación pasiva para eludir dicho deber.

Más aún, tratándose de información vinculada directamente a las actuaciones, sesiones y decisiones adoptadas por la propia Junta Municipal, es este órgano quien se encuentra en mejor posición jurídica y fáctica para proveer la información requerida, no pudiendo trasladar tal responsabilidad a otra dependencia municipal ni a terceros ajenos a la administración.

Que, del análisis de las constancias de autos, se advierte que la **JUNTA MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DE LUQUE HA DADO CUMPLIMIENTO PARCIAL AL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN FORMULADO POR EL AMPARISTA**, acompañando documentación relativa a determinados puntos del pedido original, los cuales se tienen por satisfechos, no siendo materia de nueva orden judicial.

Sin embargo, persiste el incumplimiento respecto de información específica que obra o debió obrar en poder de la autoridad requerida, particularmente aquella vinculada a las sesiones de la Junta Municipal, así como toda otra información pública generada en el ejercicio de sus funciones, respecto de la cual la demandada se ha limitado a derivar su obtención a una emisora radial privada, circunstancia que no constituye cumplimiento válido de la obligación legal impuesta por la Ley N.º 5282/14.

En tal sentido, corresponde ordenar exclusivamente la entrega de la información pendiente, delimitada en la parte resolutive de la presente sentencia, en el formato solicitado y dentro del plazo que se fijará, a fin de restablecer de manera efectiva el derecho constitucional de acceso a la información pública, sin perjuicio de tener por cumplido el resto del requerimiento oportunamente formulado.

En consecuencia, corresponde ordenar a la **JUNTA MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DE LUQUE** que provea al Sr. **ALCIDES NATIVIDAD NUÑEZ ALBERA** las siguientes informaciones: **1.** Copia íntegra y autenticada, en forma impresa y/o magnética de las facturas legales, comprobantes de ingresos y registros contables de la compra directa del terreno municipal con Cta. Cte. Ctral. 27-7898-01, a favor del club Natividad Núñez Pérez **2.** Copia íntegra y autenticada, en forma impresa y/o medio



magnético, del legajo de transacciones de la compra directa del terreno Municipal con Cta. Cte. Ctral 27-7898-01 a favor del Club Natividad Núñez Pérez. **3.** Copia integra y autenticada, en forma impresa y/o medio magnético, de la resolución I.M. N° 2415/2023 o J.M N° 2415/2023, de fecha 30 de junio de 2023, mediante la cual, se autoriza al Club Natividad Núñez Pérez a proceder al pago en forma fraccionada por la compra directa del terreno municipal con Cta. Cte, Ctral. 27-7898-01. **4.** Copia integra y autenticada, en forma impresa y/o medio magnético, de la solicitud del o los representantes del Club Natividad Núñez Pérez, por la que se solicita el Pago Fraccionado del monto establecido para la Compra Directa del terreno Municipal con Cta. Cte, Ctral. 27-7898-01. **5.** Copia integra y autenticada, en forma impresa y/o medio magnético, del acta de sesión de la junta municipal y de la comisión de hacienda, donde se resuelva la autorización de la compra directa del terreno Municipal con Cta. Cte, Ctral. 27-7898-01, por parte del Club Natividad Núñez Pérez.

POR TANTO, en mérito a las consideraciones que anteceden, el **JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA DEL PRIMER TURNO DE LA CIUDAD DE LAMBARE**;

RESUELVE:

1. **HACER LUGAR**, a la presente acción de Acceso a la Información Pública, tramitada por la vía del Amparo constitucional, promovido por el señor **ALCIDES NATIVIDAD NUÑEZ ALBERA**, por derecho propio y bajo patrocinio de Abogado, en contra de la **JUNTA MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DE LUQUE**, por los fundamentos expuestos precedentemente y, en consecuencia; -
2. **ORDENAR** a la **JUNTA MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DE LUQUE**, en su carácter de Gobierno Municipal, requiera a las dependencias municipales correspondientes, en caso de no poseerlas, y provea al señor **ALCIDES NATIVIDAD NUÑEZ ALBERA** las informaciones públicas faltantes, consistentes en: **1)** Copia integra y autenticada, en forma impresa y/o magnética de las facturas legales, comprobantes de ingresos y registros contables de la compra directa del terreno municipal con Cta. Cte. Ctral. 27-7898-01, a favor del club Natividad Núñez Pérez **2)** Copia integra y autenticada, en forma impresa y/o medio magnético, del legajo de transacciones de la compra directa del terreno Municipal con Cta. Cte. Ctral 27-7898-01 a favor del Club Natividad Núñez Pérez. **3)** Copia integra y autenticada, en forma impresa y/o medio magnético, de la resolución I.M. N° 2415/2023 o J.M N° 2415/2023, de fecha 30 de junio de 2023, mediante la cual, se autoriza al Club Natividad Núñez Pérez a proceder al pago en forma fraccionada por la compra directa del terreno municipal con Cta. Cte, Ctral. 27-7898-01. **4)** Copia integra y autenticada, en forma impresa y/o medio magnético, de la solicitud del o los representantes del Club Natividad Núñez Pérez, por la que se solicita el pago fraccionado del monto establecido para la Compra Directa del terreno Municipal con Cta. Cte, Ctral. 27-7898-01. **5)** Copia integra y autenticada, en forma impresa y/o medio magnético, del acta de sesión de la junta municipal y de la comisión de hacienda, donde se resuelva la autorización de la compra directa del terreno Municipal con Cta. Cte, Ctral. 27-7898-01, por parte del Club Natividad Núñez Pérez. -
3. **ORDENAR** la entrega de los documentos debidamente autenticados remitidos por la **JUNTA MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DE LUQUE** al señor **ALCIDES NATIVIDAD NUÑEZ ALBERA**, conforme a lo dispuesto en el considerando. -
4. **EMPLAZAR** a la **JUNTA MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DE LUQUE** por el plazo de **quince (15) días hábiles**, contados a partir de que quede firme la presente resolución, a fin de que haga entrega de la documentación pública pendiente individualizada en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del punto segundo del presente apartado resolutivo. -
5. **IMPONER** las costas en el orden causado. -



6. **NOTIFICAR** por cedula de notificación en formato papel. -
7. **REGISTRAR** y conservar en el gestor documental del Poder Judicial, en los términos del artículo 66 de la Ley N° 6822/2021, conforme con el ítem 5, "Conservación de documentos electrónicos", del Protocolo de Tramitación Electrónica, aprobado por la Acordada N° 1108 del 31 de agosto de 2016, dictada por la Excma. Corte Suprema de Justicia. -

CONSTANCIA: ESTA RESOLUCIÓN FUE REGISTRADA DIGITALMENTE EN LA DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA JUDICIAL.

Para conocer la
validez del
documento,
verifique aquí.



Firmado digitalmente por: MARIA TERESA
CARDOZO DE ACOSTA (JUEZ/A)

